JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD Nº 540014003003-2020-00077-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO - ORDENA NOTIFICAR

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento de la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección **Calle 12 N°5-20 Barrio Pueblo Nuevo** de esta ciudad**,** aportada en el anexo de la demanda visto a folio 19, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección electrónica aportada anteriormente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD Nº 540014003003-2019-00485-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO - ORDENA NOTIFICAR

Se encuentra al despacho la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora para resolver respecto del emplazamiento del demandad BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ; revisado el plenario se observa que no se ha intentado la notificación a la dirección **Calle 18 N°1-165** de esta ciudad**,** aportada en el documento de "prenda sin tenencia" anexo a la demanda visto a folio 14, por lo tanto no se encuentran dadas las circunstancias contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho se abstiene de acceder a lo peticionado y se dispone requerir al apoderado judicial para que se sirva intentar la notificación personal a la dirección electrónica aportada anteriormente.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD Nº 540014003003-2018-00318-00
Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial contra LUZ NAYIBE VILLANUEVA VILLAMIZAR, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 17 de mayo de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 12 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación del demandado y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada BANCO DAVIVIENDA S.A a través del correo electrónico de su apoderada dzacosta@cobranzasbeta.com.co, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Avenida 25 N° 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 Apto 204 Int. 1 de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-307181** y Código Catastral Nº **01-10-00-00-1176-0902-9-00-00-0524** propiedad de la demandada LUZ NAYIBE VILLANUEVA VILLAMIZAR identificada con C.C 60.388.349.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD Nº 540014022003-2017-00697-00
Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SE OFICIA AL IGAC

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, se dispone **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada ARRENDADORA NEME a través del correo electrónico de su apoderado javiernidiairley.2016@gmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Vista Hermosa Centro del Poblado Cañaguate del municipio del Zulia, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-282944** de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO NOVA URIBE identificado con C.C 88.199.391.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD Nº 540014003002-2010-00606-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el señor CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS a través de apoderado judicial contra LUIS HERMES PRADILLA VERA, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 06 de junio de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más de 12 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación del demandado y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que allegue al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS a través del correo electrónico de su apoderada orlandoruedavera@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 21N 4A-56 Casa N°12 Manzana J Urbanización Prados del Norte de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-73049** y Código Catastral Nº **01-05-00-00-0370-0012-0-00-00-0000** propiedad del demandado LUIS HERMES PRADILLA VERA identificada con C.C 13.388.793.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

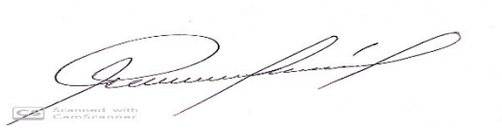

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD Nº 540014003003-2018-00486-00
Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALUO CATASTRAL – TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el señor ROBINSON GARCIA BAYONA a través de apoderado judicial contra JAVIER EDUARDO CEPEDA CURUBO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a folio 75, obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($59.887.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avaluó que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 81-82, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD Nº 540014003003-2018-00933-00
Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALUO CATASTRAL

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el señor CIRO ALFONSO TAMARA ROLON a través de apoderado judicial contra LUGDY GALINDO CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a folio 57 obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($139.666.500)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avaluó que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD Nº 540014003003-2018-01065-00
Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: APRUEBA AVALUO CATASTRAL

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el señor CIRO ALFONSO TAMARA ROLON a través de apoderado judicial contra LUZ STELLA AMAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a folio 51 obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir su aprobación, por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE ($71.337.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avaluó que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD Nº 540014003003-2004-00547-00
Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 144, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ y RECONOZCASE personería a la Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD Nº 5400140003-2017-00150-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 172, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO y RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de Agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD Nº 540014003003-2001-00088-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCION DE NOTIFICACION APODERADO DEMANDANTE

Agréguese, póngase en conocimiento y téngase en cuenta la dirección Calle 10 Nº 6-22 Centro Comercial Cely Center Oficina 301 centro, de esta ciudad y la dirección electrónica luisaurelioabogado_74@hotmail.com, informadas por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, vista a folio que antecede, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

SUCESIÓN (SS)
RAD Nº 540014022003-2017-01087-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCION DE NOTIFICACION APODERADO DEMANDANTE

Agréguese, póngase en conocimiento y téngase en cuenta la dirección Calle 10 Nº 6-22 Centro Comercial Cely Center Oficina 301 centro, de esta ciudad y la dirección electrónica luisaurelioabogado_74@hotmail.com, informadas por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, vista a folio que antecede, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **03 de agosto de 2020**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00683-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de devolución de dineros presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de devolución de dineros, presentada por el Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, quien actúa como apoderado judicial de las demandadas, revisada la página web de depósitos judiciales no se encontró dinero alguno puesto a disposición del despacho y del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa ALLIANZ, en cuanto la Sra. Rosa Pinto González, "*no se desempeña como trabajadora de Allianz, sino en calidad de Intermediaria, razón por la cual no percibe Salarios o prestaciones de tipo laboral sino Comisiones derivadas de la venta de Pólizas de Seguros expedidas por Allianz, actividad regulada por el Código de Comercio (Art. 1347), razón por la cual no aplicamos la medida en virtud de los límites contenidos en los Artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, sino por el 100% de los valores que percibe por el concepto atrás indicado*", lo procedente es levantar la medida cautelar decretada.

Frente a la petición del Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto, se *"decrete el embargo y retención de lo que legalmente corresponda, del monto total de los dineros que fueron consignados por la entidad antes reseñada con ocasión a la medida cautelar impartida por este Despacho desde el auto admisorio de la presente acción",* debe tener en cuenta que como se anotó en líneas precedentes consultado el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, se pudo constatar que no obran dineros consignados a favor de este proceso.

Ahora, si lo que quiere el apoderado judicial de la parte ejecutante es que se decrete una nueva medida cautelar, deberá solicitarla con precisión, aclarando específicamente sobre que emolumentos recae la misma según lo informado por el pagador de ALLIANZ, así como el monto que solicita descontar.

De otro lado, previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**[1].

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa

[1] "*Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta".

indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance ***(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.,*** o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de imposición de multa presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con base en el numeral 14 del articulo 78 del CGP, el despacho observa que la misma es procedente, teniendo en cuenta que, la parte demandada no cumplió con su deber de enviar al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, copia de la contestación de la demanda y en el que propuso excepciones, los cuales sin lugar a discusión alguna constituyen memoriales presentados dentro del trámite, de los cuales tiene la parte, la obligación de enviarlos a su contraparte, independientemente del traslado que de ellos se deba dar por parte del despacho, que para el caso no es secretarial, sino por auto de conformidad con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 443 ibídem exceptuando únicamente la norma los que se refieren a medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la contestación de la demanda y formulación de excepciones fueron radicadas en el proceso el día 06 de marzo de 2020, fecha en la cual aún no había entrado en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para poder darle aplicabilidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9, que dispone lo siguiente: *"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Ahora frente al amparo de pobreza que le fue concedido a las demandadas, téngase en cuenta que los efectos del mismo al tenor del artículo 154 del CGP, no se extiende a las multas.

Por lo expuesto no queda otro camino jurídico que dar aplicación a lo normado en el numeral 14 del citado artículo 78, imponiendo al apoderado judicial de las demandadas por ser su deber y responsabilidad la sanción correspondiente al 25% del salario de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la Nación, que equivalen a **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($219.450)**, que deberá consignar a órdenes de la Nación en la cuenta Nº 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario y denominada Multas y Cauciones, en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoría de este proveído.
Cumplido el plazo concedido para el pago de la multa, sin que el sancionado hubiere acreditado su pago, por secretaría envíense copias de las piezas procesales pertinentes e información requerida a la Dirección Ejecutiva y/o Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de

su cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, Art. 136 Ley 6 de 1992 y Art. 5 Ley 1066 de 2006.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada ROSA PINTO GONZALEZ CC. 60.384.450, en su condición de empleada de SEGUROS ALLIANZ, dejando sin efectos el oficio No. 3962 del 15 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar al PAGADOR DE SEGUROS ALLIANZ.

COMUNIQUESE la presente decisión al pagador de SEGUROS ALLIANZ, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar, descrita en el inciso anterior.

2. REQUIERASE a la parte actora para que, aclare la nueva medida cautelar solicitada, indicando específicamente sobre que emolumentos recae la misma según lo informado por el pagador de ALLIANZ, así como el monto que solicita descontar, teniendo en cuenta que como se anotó no existen dineros puestos a disposición del proceso.

3. PREVIO A FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**[2].

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance ***(caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.,*** o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

---

[2] "*Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 " Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta".

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

4. IMPONER como sanción pecuniaria-multa al **Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA CC. 1.090.387.523 y T.P 284928**, domiciliado en la avenida 13E No. 5ª-05 Edif. Agua Marina apto 601 barrio Colsag; correo electrónico: asesorialuisfernandosantaella@gmail.com; cel. 3186932863, al no haber dado cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, equivalente al 25 % de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la Nación, que equivalen a **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($219.450)**, que deberán consignar a órdenes de la Nación en la cuenta Nº 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario y denominada Multas y Cauciones, en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoría de este proveído. Cumplido el plazo concedido para el pago de la multa, sin que los sancionados hubieren acreditado su pago, por secretaría envíense copias de las piezas procesales pertinentes e información requerida a la Dirección Ejecutiva y/o Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, Art. 136 Ley 6 de 1992 y Art. 5 Ley 1066 de 2006.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto **de 2020** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2008-00127-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y dado que dicha solicitud es procedente se dispone, **REQUERIR** al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 0436 de fecha 24 de febrero de 2020, recibido en su despacho el 04 de marzo de 2020, en donde se le comunicó la medida cautelar, consistente en el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CC. 88252202, dentro de su proceso de radicado 2009-00643.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (art 111 del CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **03 de agosto de 2020** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2018-00235-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto se imponga sanción al pagador de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MONSEÑOR JAIMES PRIETO AMAYA, por no acatar una orden judicial, el despacho dispone no acceder a tal solicitud, toda vez que, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, se encuentra que la referida entidad, ha venido realizado depósitos judiciales a favor de este proceso, desde el mes de octubre del año 2019, siendo el ultimo en el mes de julio del presente año, para un valor total de $1.482.976.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **03 de agosto de 2020** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD. No. 540014022003-2017-00833-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

La SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de placa **KHF-472**, de propiedad del demandado ALEXANDER SOSA CC. 93.373.826.

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

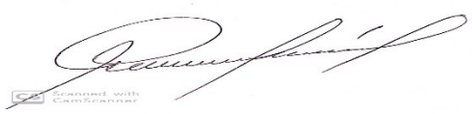

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 03 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00802-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2013-00132-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la señora YOLANDA VARGAS CASTRO en su condición de administradora del parqueadero "La Mona" en escrito que antecede, en cuanto, la motocicleta identificada con PLACA ICS-59C; marca: BAJAJ; modelo: 2011; color: NEGRO NEBULOSO; motor No. DKGBTC60362; de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO PUERTO DIAZ CC. 13.495.089, en la actualidad se encuentra ubicada en la dirección calle 6 BN # 7AE-115 barrio Ceiba II, en Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, diligencie la medida de secuestro decretada el día 19 de mayo de 2016, ya que se observa que fue retirado del expediente el despacho comisorio No. 0090 del 27 de mayo de 2016 elaborado para tal fin, sin que a la fecha obre en el plenario prueba de la realización de la diligencia correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.